



## JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Diecisiete (17) de octubre de dos mil trece (2013)  
Auto Interlocutorio N° 215

|                  |                                   |
|------------------|-----------------------------------|
| Medio de control | Reparación Directa                |
| Demandante       | Municipio de El Carmen de Viboral |
| Demandado        | Fabiola Inés Ramírez Betancur     |
| Radicado         | 05001 33 33 025 2013 00640 00     |
| Asunto           | Resuelve Medida cautelar          |

Procede el despacho a resolver la medida cautelar de embargo y secuestro solicitada por el Municipio de El Carmen de Viboral, sobre los bienes inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria Nro 018-86425 y Nro 018-76538, de propiedad de la demandada.

### ANTECEDENTES

Mediante apoderado judicial el Municipio de El Carmen de Viboral, presentó demanda de Reparación Directa contra la señora Fabiola Inés Ramírez Betancur, solicitando las medidas cautelares de embargo y secuestro sobre los bienes inmuebles con matrículas inmobiliaria Nro 018-86425 y Nro 018-76538, a fin de a proveer una garantía que permita hacer efectivo los efectos de una eventual sentencia a favor de la entidad demandante –fl 18-.

Se aduce en la solicitud que la señora Fabiola Inés Ramírez Betancur, es propietaria del bien inmueble ubicado en la calle 33 No 28 – 04 del Municipio de El Carmen de Viboral, identificado con matrícula inmobiliaria N° 018-86425 del círculo registral de Marinilla, con descripción de linderos en la escritura pública N° 572 del 04 de junio de 1998 de la Notaría de El Carmen de Viboral, y que fuere adquirido por la hoy demandada mediante escritura pública de compraventa N° 177 del 29 de febrero de 2000; se anexa Certificado de Tradición de Matrícula Inmobiliaria N° 018-86425, impresa el 26 de junio de 2013, en cuya anotación 2 se observa como titular del derecho real de dominio a la señora Fabiola Inés Ramírez Betancur, siendo esta la última anotación a la fecha.

Igualmente se señala como propietaria a la señora Fabiola Inés Ramírez Betancur, del bien inmueble ubicado en el Municipio de El Carmen de Viboral, sin dirección, identificada con matrícula inmobiliaria N° 018-76538 del círculo registral de Marinilla, con descripción de linderos en la escritura pública N° 296 del 14 de marzo de 1996 de la Notaría de El Carmen de Viboral, y que fuere adquirido por la demandada mediante escritura pública de compraventa N° 23 del 08 de enero de 2009; se anexa Certificado de

Tradicón de Matrícula Inmobiliaria N° 018-76538, impresa el 02 de julio de 2013, en cuya anotación 7 se observa como titular del derecho real de dominio a la señora Fabiola Inés Ramírez Betancur, siendo esta la última anotación a la fecha.

El 05 de septiembre de 2013, mediante auto N° 1800 se corrió traslado del escrito de la solicitud de la medida cautelar de la parte demandante, la cual fue notificada personalmente al apoderado judicial de la parte demandada el 30 de septiembre de 2013.

Mediante memorial del 03 de octubre de 2013, el apoderado presentó oposición a la solicitud, en la cual indica que la solicitud adolece de requisitos de forma previstos en el artículo 229 y 231 de la Ley 1437 de 2011, de lo cual resalta que la parte actora no sustentó en debida forma la solicitud, pues no se hace descripción de los linderos del inmueble, y principalmente, no se hace una debida justificación para el decreto de la medida, ya que no se sustenta la necesidad de sacar los bienes inmuebles del comercio.

### **CONSIDERACIONES**

Prescribe el artículo 229 de la Ley 1437 de 2011, que *“En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.*

*La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento”.*

En la presente solicitud se tiene que conforme al artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, la demanda se encuentra razonablemente fundada en derecho y cumple con los requisitos legales para su admisión, que de los hechos y de la documentación aportada al proceso se encuentra acreditada de forma sumaria la legitimación en la causa por pasiva y por activa de las partes.

Sin embargo, confrontado el contenido de la demanda y la solicitud de la medida con los requisitos previstos en el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, advierte el despacho que le asiste a la parte demandada la razón, pues la norma es clara en cuanto a los requisitos que se deben cumplir. Dice la norma:

*“Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares.*

*En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:*

1. *Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
2. *Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*
3. *Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.*
4. *Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:*
  - a) *Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o*
  - b) *Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios”.*

Como se observa en la Ley 1437 de 2011, dada la posible afectación de derechos que se pueden derivar de la declaratoria de una medida cautelar, el legislador ha sido exigente en los requisitos que se deben colmar para prosperar la solicitud, debiendo el Juez analizar en el caso concreto, y mediante una ponderación de intereses la necesidad de decretar la medida, la cual, en virtud del artículo 229 ibídem, puede ser “*a petición de parte debidamente sustentada*” y cumplir con las condiciones previstas en el artículo 231 ibídem, los cuales deben presentarse todos en su totalidad a fin de acercar al Juez a una decisión más razonada y en derecho.

Por lo anterior, considera el despacho que la solicitud carece de la debida sustentación, toda vez que solo dentro del escrito de la demanda se hace referencia a que sobre los bienes inmuebles él municipio “*procederá a solicitar las medidas cautelares de embargo y secuestro de los mismos, a fin de que la misma tenga con qué cancelar los dineros solicitados en caso de una eventual condena...*” pronunciamiento que se complementa con lo reglones anteriores, donde se manifiesta que no se agota el requisito de procedibilidad pues “*sería avisarle a la parte demandada que será objeto de una posterior demanda, lo cual llevaría a que la misma de una manera casi segura se declare insolvente*”, posición que para el despacho no es justificación razonada y suficiente que cumpla lo previsto en el artículo 229 de la Ley 1437 de 2011.

Igualmente se tiene que en estricto sentido, la solicitud de la medida no cumple con lo previsto en el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, pues no se advierten en la solicitud que el demandante haya cumplido con la carga de haber “*...presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla*” ni adicionalmente “*a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían*

*nugatorios*". En ese orden de ideas no hay lugar a decretar las medidas cautelares de embargo y secuestro de los bienes inmuebles solicitada por la parte demandante.

Por lo expuesto, el Juzgado Veinticinco Administrativo Oral de Medellín,

### **RESUELVE**

Primero.- **DENEGAR** la medida cautelar de embargo y secuestro solicitada por el Municipio de El Carmen de Viboral.

### **NOTIFÍQUESE**

**LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA**  
**JUEZ**

#### **NOTIFICACIÓN POR ESTADOS**

**JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE  
MEDELLIN**

**CERTIFICO:** En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.

Medellín, 18 de octubre de 2013 Fijado a las 8.00 a.m.

\_\_\_\_\_  
Secretario